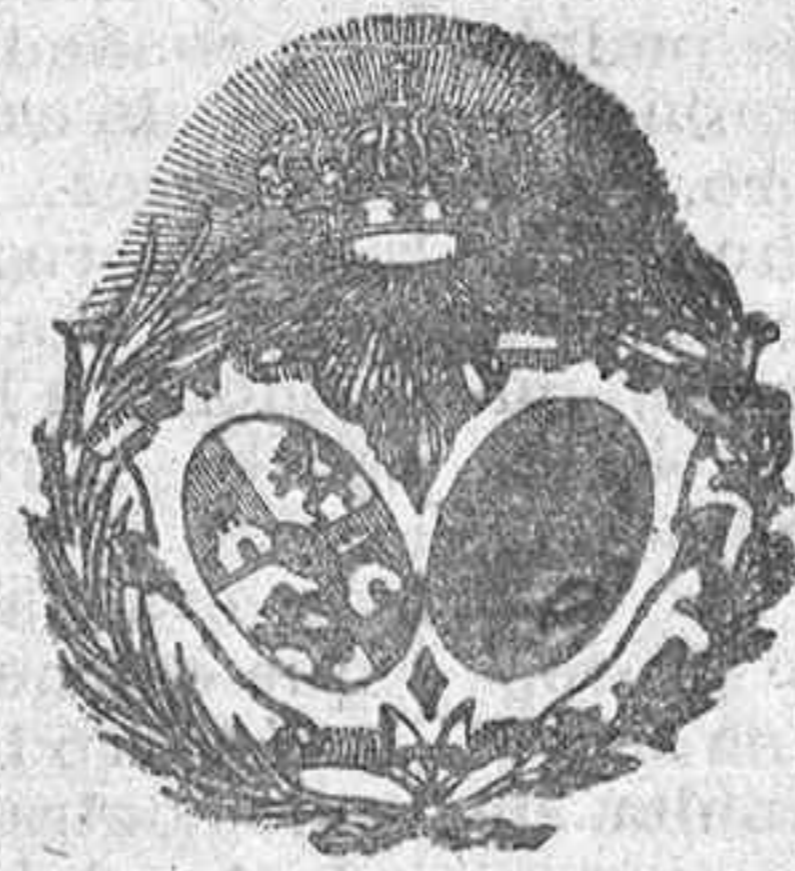


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de niños

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (D. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO
Núm. 1.391
(Continuación)

Por lo tanto, se prohíbe terminantemente el establecimiento de cabezas o finales de líneas o servicios de tranvías en las calles o plazas en las que la circulación de vehículos y personas es densa. Se exceptúan de esta prohibición aquellas líneas en cuyas respectivas concesiones se hagan constar de una manera categórica que dichas líneas tendrán su arranque o su término en tales vías públicas.

Artículo 121.

En toda vía pública o parte de ella en la que, dada su anchura, no quepan en una misma línea y colocados paralelamente dos tranvías y un carruaje de dimensiones normales, quedando entre cada dos vehículos un espacio libre mínimo de 50 centímetros y exista una instalación de tranvía en la que los vehículos de ésta circulen en ambas direcciones, cuando por disposición de la Autoridad competente se hubiese dispuesto que la circulación de los demás vehículos se efectúe en una sola dirección, las Empresas concesionarias deberán introducir en sus servicios e instalaciones aquellas medidas que sean pertinentes para que en el más breve plazo posible la circulación de tranvías se efectúe como la de los demás carruajes, en un solo sentido.

Cada infracción de lo prevenido en este capítulo se castigará con multa de 100 pesetas, impuesta a la entidad o persona explotadora.

CAPITULO X

DEL TRANSPORTE URBANO DE MERCANCÍAS Y COSAS.

Artículo 122.

Los vehículos destinados al transporte de mercancías y cosas, deben reunir garantías de solidez y condiciones adecuadas a la naturaleza de las transportadas. Se prohíbe cargar con exceso los vehículos; toda dificultad en la circulación, causada por un accidente material por falta de resistencia de los mismos, o por exceso de carga, será castigado con la multa de 25 pesetas.

El reparto de mercancías y cosas solamente podrá efectuarse en las horas y condiciones que establezcan las Ordenanzas municipales de la localidad correspondiente.

Artículo 123.

Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías deberán marchar siempre al paso.

Los vehículos de reparto destinados a ser conducidos al trote, no podrán ser puestos en circulación sino después de obtenida la licencia municipal correspondiente.

El número de matrícula de estos vehículos deberá aparecer en caracteres negros sobre una tablilla pintada de blanco y en cifras arábigas, completamente legibles, que se fijarán permanentemente en los lados o delantera de los mismos.

Las carretillas destinadas al transporte de cargas pesadas no deberán circular ni permanecer sobre las aceras, y si solo atravesarlas perpendicularmente.

Artículo 124.

Los conductores podrán efectuar la entrega de las mercancías en los inmuebles a que vayan destinadas en las siguientes condiciones:

Primera. No ausentándose sino el tiempo estrictamente necesario para la entrega.

Segunda. Asegurando con una cadena la inmovilidad de una de las ruedas, por lo menos, del vehículo, si es de tracción animal, y observando las prescripciones del apartado (c) del artículo 54, si se trata de un vehículo de tracción mecánica.

Artículo 125.

A falta de accesos adecuados a los locales donde se deba efectuar la carga o descarga de las mercancías, estas operaciones podrán ser toleradas en la vía pública en las siguientes condiciones, y cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación ni obstruir las aceras sino el tiempo necesario.

Primera. Los carruajes se colocarán a la derecha, entrando, del inmueble al que vaya destinada la carga, sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, deben hallarse siempre dispuestos a desplazarse en casos de necesidad.

Segunda. Deben estar alineados paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en el sentido de la circulación general.

Tercera. Estas operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible.

Cuarta. Las mercancías no deberán depositarse en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

Artículo 126.

Los monolitos, tales como los destinados a la construcción y la maquinaria de gran peso, se transportarán sobre vehículos especiales, provistos de ruedas de llantas anchas. Deberán estar sólidamente sujetos con cadenas o cables. Los conductores de estos vehículos no deben penetrar en calles o calzados que midan menos de ocho metros de ancho, salvo el caso que aquel sea el lugar de su destino. En principio deben evitar en lo posible circular sobre los carriles del tranvía.

Cuando se detengan para dejar descansar el ganado deben colo-

carse en forma que no dificulten la circulación.

Artículo 127.

Cuando la longitud de la carga exceda—sin que, en virtud del artículo 10, pueda pasar de 10 metros—del doble del largo del vehículo (transporte de árboles, maderos, piezas metálicas, etc), éste debe ir vigilado por dos personas, una, encargada de la conducción, y otra, a la extremidad de la carga, para adoptar, tanto de día como de noche, las precauciones necesarias para separar a los viandantes y prevenir cualquier accidente, singularmente en los cambios de dirección.

Artículo 128.

Las hojas, vigas, carriles, láminas, barras de metal, etc., que compongan un cargamento, deberán hallarse colocadas y sujetas en forma que eviten todo ruido capaz de incomodar al público.

Esta prescripción se aplica igualmente a los carros y recipientes metálicos de cualquier especie destinados a transportar líquidos.

Las planchas o barras metálicas de mayor longitud que el vehículo deben ir resguardadas en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

Las infracciones de lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

Artículo 129.

La carga, transporte y descarga de materiales que produzcan polvo, malos olores o puedan caer, como, por ejemplo, escombros, cemento, yeso, harina, estiércol, etc., deberá efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales, con lonas de dimensiones adecuadas. Se prohíbe colocar esta clase de cargas en forma tal que rebasen los bordes superiores del vehículo, así como también que se aumenten las dimensiones o capacidad de estos vehículos mediante la colocación de suplementos adicionales.

Los vehículos destinados al

acarreo de estiércol u otras inmundicias deberán reunir las condiciones de absoluta impermeabilidad necesarias para impedir toda caída de materia sólida o líquida sobre el pavimento.

Las infracciones contra estos preceptos se castigarán con una multa de cinco pesetas.

Artículo 130

Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables solo circularán durante el día; deberán hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuados, en perfecto estado de funcionamiento.

Deberán llevar un banderín encarnado fácilmente visible.

Queda terminantemente prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio, y serán castigados con una multa de 25 pesetas por cada infracción que contra este precepto cometan.

Artículo 131

El transporte de toda clase de residuos o de materias cuya naturaleza u olor puedan molestar o comprometer la salubridad sólo puede efectuarse en vehículos herméticamente cerrados; si por excepción se utilizasen barricas, éstas deben hallarse en las mismas condiciones.

La circulación de vehículos cargados con estas materias sólo podrá efectuarse de dos a cinco de la mañana, en verano, y de una a siete, en invierno.

Los vehículos empleados en la recogida de los restos de carne, pescados, verdura, frutas y cualquier producto averiado, secuestrado, que provenga de los mercados, carnicerías, lecherías, fruterías, etc., etc., podrán circular hasta las trece en toda época, y fuera de esta hora en casos excepcionales, cuando lo requiera el servicio veterinario o sanitario, provistos siempre de un pase especial en el que se consignen los puntos de procedencia y destino y hora de salida y llegada de los mismos.

En ningún caso deberán permanecer en la vía pública sino el tiempo preciso para las operaciones de carga y descarga.

Toda infracción de lo preceptado en este artículo se castigará con multa de cinco pesetas.

Artículo 132

El transporte de carnes muertas destinadas al consumo deberá efectuarse en condiciones adecuadas para que aquéllas queden en todo momento ocultas a la vista del público, y sólo podrán realizarse en vehículos destinados exclusivamente a este objeto y autorizados por el Ayuntamiento respectivo.

Se prohíbe terminantemente la colocación de ningún producto caroso, comestible o no, en la parte exterior del vehículo.

Artículo 133

Los vehículos que hayan de emplearse para el transporte de cadáveres de animales deberán ser impermeables, y se cerrará herméticamente para que no dejen escapar materias orgánicas ni mal olor.

Excepcionalmente, para el transporte de grandes animales, podrán utilizarse carruajes descubiertos por su parte superior; pero, en este caso, los cadáveres transportados deberán hallarse completamente ocultos a la vista del público, ya sea por medio de lonas, mantas o por otro procedimiento adecuado.

Toda infracción de lo preceptado en este artículo y en el anterior se castigará con multa de cinco pesetas.

CAPITULO XI

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 134

Las Autoridades municipales de las localidades en que se explotan servicios urbanos de vehículos de alquiler, dictarán reglas aplicables a todas las clases, conforme a las siguientes normas:

1.ª Creando un permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículos de alquiler urbano, cuyo documento podrá ser retirado por las mencionadas Autoridades en casos de infracción de los reglamentos, de queja por motivo grave o por cualquier otra causa que interese a la seguridad pública, permiso que deberá ser entregado por el interesado a las Autoridades municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su reclamación,

2.ª Los titulares que habiendo obtenido un permiso de los mencionados en el apartado anterior hubiesen permanecido cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículos de alquiler para la que fué autorizado, se hallarán obligados a solicitar un nuevo permiso municipal.

3.ª Nadie podrá desempeñar en lo sucesivo uno de los servicios mencionados, si no estuviere provisto del expresado permiso.

Los que deseen obtenerlos habrán de solicitarlos y acreditarán, cuando traten de conducir automóviles destinados al servicio público, que han cumplido veintitrés años; deberán asimismo presentar con su solicitud una certificación de vecindad visada por la Autoridad municipal competente, dos ejemplares de su fotografía, la correspondiente cédula personal y el permiso de conducir e pedido al interesado por la Autoridad competente.

4.ª Los propietarios o empresarios de servicios urbanos de carruajes de alquiler no podrán emplear en sus vehículos sino conductores provistos del permiso municipal correspondiente.

5.ª Todo carruaje de alquiler deberá ir provisto del permiso de circulación expedido por la Autoridad competente y del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente.

6.ª Las Empresas o particulares que exploten los servicios urbanos de vehículos de alquiler deberán llevar un registro en el que diariamente anoten:

(a) El nombre, apellidos y señas de los conductores y suplentes de éstos, así como el número del permiso municipal de cada uno de éstos.

(b) Los números de los carruajes confiados cada día a la conducción de cada uno de dichos conductores.

Este registro deberá hallarse siempre al corriente y será presentado a las Autoridades municipales correspondientes cuantas veces lo reclamen éstas, a los fines de evacuar cualquier diligencia que estimen necesaria.

7.ª Toda Empresa o persona que contrate o despida a un conductor deberá ponerlo en conocimiento de las Autoridades municipales correspondientes dentro de las veinticuatro horas en que hubiese contratado o despedido aquél.

8.ª Los conductores no podrán confiar a otra persona la conducción del vehículo que a su cargo hubiese sido confiado, y tendrán además, la obligación de conducir, personalmente, dicho vehículo al lugar en que se encierre.

9.ª El personal conductor de vehículos de servicio público urbano, deberá llevar el uniforme adoptado por la empresa correspondiente. En el caso de que los propietarios de los vehículos no hubieran adoptado un modelo de uniforme, los conductores deberán llevar el que acuerde la Autoridad municipal competente, que tendrán la obligación de llevar limpio durante el servicio, prohibiéndose prestar éste sin el uniforme, salvo los casos excluidos por el artículo 143.

Artículo 135

Todo vehículo destinado al servicio público deberá llevar en su interior, y en lugar fácilmente visible, una reproducción del número de matrícula.

Artículo 136

Todo automóvil destinado al servicio público deberá llevar, como contraseña especial, dos placas colocadas respectivamente, en la parte anterior y posterior del vehículo.

En dichas placas se destacarán, en color negro, las letras S/P, sobre el fondo blanco de aquéllas, y tanto las dimensiones de dichas placas como las de las letras mencionadas, serán las prescritas por el apartado (a) del artículo 25 del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Se prohíbe terminantemente que las iniciales a que se refiere el presente artículo se pinten en las placas de matrícula, así como que las iniciales o las placas tengan dimensiones distintas de las reglamentarias. Las infracciones a esta disposición se castigarán con la multa de 10 pesetas.

Artículo 137

Todo conductor de vehículo destinado al servicio del público urbano, deberá estar provisto de los documentos que a continuación se detallan, los cuales deberá exhibir cuantas veces sea requerido para ello por la Autoridad competente:

Primero. El certificado de aptitud.

Segundo. El permiso de circu-

lación del vehículo que acredite que éste se halla debidamente matriculado.

Tercero. El permiso municipal que le autorice para ejercer su profesión de conductor de vehículo destinado al servicio del público dentro del término municipal.

Cuarto. Un ejemplar del presente Reglamento.

Los conductores de vehículos de tracción animal sólo deberán hallarse en posesión de los documentos reseñados en los apartados segundo y tercero que preceden.

Artículo 138

Los alquiladores o concesionarios no podrán poner o conservar en circulación sino carruajes que reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad, comodidad y limpieza.

Estos vehículos deberán hallarse constituidos ajustándose a las medidas y condiciones establecidos por los Reglamentos especiales que pudieran serles aplicables.

Artículo 139

Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos públicos deben hallarse dispuestos en forma de no dejar penetrar en el interior de éstos emanaciones mal olientes o perjudiciales.

Artículo 140.

Los propietarios de carruajes públicos, cada vez que hubiesen retirado de la circulación un vehículo para que sea objeto de reparación de importancia, estarán obligados a acreditar que han cumplimentado lo dispuesto en el Reglamento vigente que regula la circulación de esta clase de vehículos en las vías públicas de España.

Artículo 141.

Los vehículos de servicio público deberán llevar en los costados y en caracteres perfectamente visibles, la razón social o marca de la Empresa explotadora. Los que sigan itinerario fijo deben llevar, además, delante y detrás un rótulo de caracteres bien visibles, tanto de día como de noche, indicando el punto de destino, y si se creyese necesario, un cuadro que de noche pueda iluminarse llevando la inscripción de la letra o número de la línea. Sobre las bandas laterales deberán figurar los principales puntos del trayecto que recorran.

Ningún otro número distinto de los de orden y de matrícula pueden ser expuestos en el interior.

Artículo 142.

El nombre o la razón social de la Empresa, la dirección de su Central o principal establecimiento, la categoría y número de matrícula del coche, las plazas que el mismo pueda contener, el itinerario y las tarifas establecidas para transporte de viajeros y mercancías, deberán estar indicadas en caracteres bien legibles sobre una placa o cuadro fijados permanentemente en el interior del vehículo y al alcance de la vista de los pasajeros.

En lo que concierne a los vehículos afectos a los servicios públicos, deben fijarse los anuncios en el interior de cada uno de sus departamentos, autorizados con el sello de la Autoridad competente, y asimismo los artículos de este Reglamento que se relacionen con el servicio de que se trate.

Si las dimensiones o la disposición del vehículo lo exigiese, estas placas o cuadros deben hallarse en tantos lugares como sea preciso, para que los viajeros puedan consultarlos sin excesivos desplazamientos.

Artículo 143.

En las poblaciones de más de 30.000 habitantes todo conductor de vehículo de servicio público deberá vestir uniforme.

Artículo 144.

Se prohíbe a los conductores de vehículos de servicio público:

1.º Llevar ayudantes en los servicios de población.

2.º Admitir más viajeros que los que permitan los asientos del vehículo.

3.º Permitir la estancia en las proximidades de su situado de personas que oficiosamente se acerquen a los coches a pretexto de abrir o cerrar las portezuelas, ofrecer servicios a los viajeros, etc., etc. Los conductores, si fuera preciso, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad más próximo para obligarles a retirarse.

Artículo 145.

Los coches de plaza deberán llevar en cada lado de su parte anterior un farol cuya intensidad luminosa sea adecuada; en ambos faroles aparecerá pintado con caracteres negros, fácilmente visibles, el orden de matrícula del vehículo.

Artículo 146.

Se prohíbe terminantemente que los carruajes de alquiler de tracción animal, tanto durante la prestación de sus servicios como mientras se hallen libres, circulen por las vías públicas llevando sus caballerías al paso.

Artículo 147.

Los conductores de carruajes de servicio público se hallan obligados a seguir el itinerario más directo, a menos de que el viajero no exprese su voluntad de utilizar otro si la tarifa es por distancia recorrida o por horas; se exceptúan aquellos casos en los que por causa de fuerza mayor (ejecución de obras, interrupción del tránsito, etc.), no fuere posible seguir el itinerario más corto.

Artículo 148.

Los conductores deberán entregar, a petición del viajero que transporten, el correspondiente boletín que especifique el coste del servicio. Si fueran varios los viajeros, el boletín se entregará a uno de ellos únicamente.

Artículo 149.

Los automóviles del servicio público urbano sólo podrán circular fuera del límite de los respectivos términos municipales cuando se hallen provistos de los

correspondientes permisos de la clase D, expedidos por la Junta provincial de Transportes competente.

Artículo 150.

Los conductores cuyos carruajes estén dotados de capota móvil deberán levantarla o bajarla a gusto de los viajeros.

Artículo 151.

Los conductores de carruajes podrán rehusar la admisión en éstos de individuos en estado de manifiesta embriaguez, de los que por su traje o por la suciedad de los bultos que lleven a la mano puedan ensuciar el carruaje o a los viajeros, y de los que pretendan utilizarlos llevando consigo animales. Esto, no obstante, si los hubiesen admitido, estarán obligados a conducirlos hasta el término del viaje.

En ningún caso deberán transportar equipajes o fardos sucios sin previamente haber tomado todas las precauciones precisas para evitar que el carruaje se manche.

Artículo 152.

Toda falta de urbanidad del personal afecto al servicio público será severamente reprimida por la Autoridad que la observara o ante la que se hiciera la denuncia.

A los contraventores de este artículo les será impuesta la multa de cinco pesetas.

Artículo 153.

En todos los casos en que el dueño o conductor de un vehículo, previo requerimiento, haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, tendrá la obligación inexcusable de comunicarlo, tan pronto como haya terminado de prestar dicho servicio, a la Autoridad competente, la que ordenará la inmediata desinfección del vehículo.

Queda terminantemente prohibido que desde el momento en que haya sido retirada del vehículo la persona atacada de enfermedad contagiosa, hasta después de terminada la desinfección, se utilice el carruaje para ningún transporte de viajeros o cosas, debiendo de permanecer encerrado y aislado.

Los gastos que origine la desinfección serán de cuenta de la persona que haya requerido la prestación del servicio.

Artículo 154.

Es absolutamente obligatorio para todos los carruajes del servicio público y tracción mecánica el empleo de una luz o farol colocado en sitio perfectamente visible, que llevarán encendido cuando marchen desalquilados y apagado en caso contrario.

Los contraventores a esta disposición, si una vez advertidos no la cumplimentaran, perderán el derecho a poner en circulación el carruaje durante un plazo de tres meses.

Artículo 155.

Cuando un pasajero ordene a un conductor que con su carruaje espere cerca de un jardín o paseo público, o de algún establecimiento en el que existan varias salidas,

dicho conductor tendrá derecho a exigir al pasajero la entrega, a título de garantía, del importe de una hora de servicio; contra dicha entrega deberá el conductor, a su vez, entregar al ocupante un recibo en el que se haga constar el número de matrícula del vehículo y la cantidad que hubiere percibido.

Si los conductores recibiesen la orden de espera en los parajes antes mencionados, después que hubiesen prestado servicio, tendrán derecho a exigir a los pasajeros el pago del importe del servicio efectuado, aparte de la garantía anteriormente citada. Serán aplicables estas reglas en aquellos casos en los que la permanencia del carruaje no sea posible en las proximidades del inmueble al que hubiesen sido conducidos los pasajeros.

Artículo 156.

Se prohíbe a los conductores exigir o pedir directa o indirectamente, bajo pretexto alguno, mayor remuneración que la que con arreglo a la respectiva tarifa corresponda por el servicio prestado.

Artículo 157.

Los conductores de coches omnibus, no podrán negarse a conducir equipajes, sino en el caso de que el peso o dimensiones de éstos comprometieran la resistencia o estabilidad del carruaje o no pudieran acomodarse fácilmente en el lugar a ello destinado.

Los conductores de otra clase de carruajes no estarán obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que puedan ser transportados a mano, pero una vez aceptados no podrán negarse a transportarlos.

En las estaciones se prohíbe a los conductores de carruajes con imperial para equipajes la admisión de viajeros sin ellos o no teniendo más que un bulto de mano mientras haya carruajes libres de las demás clases.

Artículo 158.

Los omnibus dedicados especialmente al transporte de viajeros a las estaciones del ferrocarril no podrán dejar ninguno de ellos en el trayecto cuando van hacia aquéllas ni admitirlos fuera de las mismas.

Artículo 159.

En los carruajes dotados de imperial para transporte de ciertos equipajes los cobradores deben admitir aquellos que reúnan las condiciones fijadas en el Reglamento, pero en ningún caso estos equipajes pueden admitirse en los departamentos reservados a viajeros.

Artículo 160.

Después de cada recorrido o en el curso del trayecto, si es preciso, los conductores y cobradores de vehículos de servicio público, examinarán sus coches antes que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de asegurarse si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no

hubieran podido entregarse en el acto a sus propietarios, deberán ser depositados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en poder de la Autoridad.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

CAPITULO XII

DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE VIAJEROS EN CONJUNTO

Artículo 161.

En las Empresas de transportes de viajeros en conjunto que dispongan de oficinas de salida o puntos de espera no provistos de barreras debe ponerse a disposición del público persona o aparato que facilite billetes, para que con arreglo al orden numérico de éstos se admitan los viajeros en los vehículos.

Si el número de plazas disponibles fuere insuficiente para todos los viajeros que esperen, el cobrador llamará por su orden a los portadores de números.

Artículo 162.

En las paradas en las que el público tenga a su disposición distribuidores de números de orden, tendrán preferente derecho a ocupar las plazas vacantes, sea cual fuere el número de éstas en relación con el de viajeros, aquellos que siendo portadores de dichos números de orden, pretendieran ocuparlas. Ninguna persona podrá exigir que le sean reservadas más plazas que aquellas que personalmente pueda ocupar en el momento de su entrada en el vehículo.

Los cobradores o inspectores, o el conductor si se hallase solo de servicio en el vehículo, mantendrán el orden en su interior y vigilarán para que los viajeros se coloquen de manera que no se molesten mutuamente.

Se prohíbe a dichos empleados: Primero. Admitir en los vehículos y oficinas individuos en estado de embriaguez, vestidos de una manera sucia o portadores de paquetes u objetos que por su naturaleza, su volumen o su olor puedan manchar, molestar o disgustar al resto de los viajeros.

Segundo. Permitir fumar en el interior.

Tercero. Permitir escupir en el interior del coche.

Artículo 163.

Los cobradores, conductores y demás personal afecto a los servicios públicos de transporte de viajeros tendrán la obligación de facilitar a éstos cuantos detalles pidieren los mismos en relación con el servicio.

Artículo 164.

Los cobradores y conductores de vehículos de servicio público no podrán admitir, en los carruajes que tengan a su cargo, mayor número de personas que las que reglamentariamente correspondan a la capacidad del vehículo.

Cuidarán asimismo, bajo su res-

ponsabilidad, de que no vayan pasajeros en los estribos o en otro lugar distinto al previsto para ser ocupados por los viajeros.

(Continuará)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno durante el tercer cuatrimestre del año último.

Sesión del día 16 de Septiembre

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó por unanimidad el proyecto de Reglamento de funcionarios técnicos de este Ayuntamiento.

Se acordó prestar conformidad a la subrogación de la Excelentísima Diputación, en los derechos de este Ayuntamiento a la repoblación forestal de montes comunales existentes en el término municipal de Luarca.

Se acordó aprobar por unanimidad una moción de los Concejales D. Leopoldo Mendez Piedra, y D. Braulio Fernandez, relativa a los requisitos para optar a la plaza de Médico, vacante en este concejo, por fallecimiento de don Ceferino Rodríguez, y a la escala gradual de méritos para determinar la preferencia de los concurrentes de la expresada plaza.

Sesión del día 25 de Septiembre

Se acordó nombrar a D. Fernando Alvarez Cascos, Comprovisario, para que en nombre de este Ayuntamiento tome parte en la elección que tendrá lugar en la capital de la provincia, para designar el Representante de los Municipios de Asturias en la Asamblea Nacional, creada por el Decreto-ley de fecha 12 de este mes.

Sesión del día 22 de Noviembre

Se aprobaron las actas de las dos sesiones anteriores.

Se acordó aprobar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio, y Ordenanzas de exacciones.

Se acordó reconocer un crédito de 457,93 pesetas al Depositario D. Enrique Martínez.

Se acordó crear dos escuelas y facultar a la Comisión permanente, para la construcción de edificios escolares por el Gobierno, ofreciéndole como ayuda las cantidades consignadas en los presupuestos municipales, para tales construcciones y lo demás que los pueblos quieran aportar.

Se acordó nombrar una Comisión compuesta por el Sr. Presidente y los Sres. Concejales Alvarez Cascos y García Vidal, para que informen sobre una instancia de D. Humberto Blanco, que interesa se declare interino el nombramiento hecho de Médico de Cadavedo a favor de D. Rafael Vior, por no tener el Ayuntamiento aprobado el Reglamento de empleados técnicos cuando se verificó dicho nombramiento.

Se acordó que informe la Comisión de Policía rural sobre un

asunto litigioso, relativo a un terreno de las Cabornas de Otur.

Se acordó conceder un plazo de dos meses a D. Manuel Antón, para que retire la leña que tiene depositada en la calle de la Esperanza de esta villa.

Se acordó, en vista de una moción de los Concejales D. Manuel Suarez y D. Jesús Rodríguez, relativa a los gastos de instalación de luces para el alumbrado público en las parroquias rurales, atenderse a los precedentes que existen sobre este asunto.

Se acordó facultar a la Comisión permanente, para resolver la petición que hace el Concejil D. José García Vidal, referente al reparto entre los empleados municipales, de las tres mil pesetas consignadas en el presupuesto para las obligaciones que puedan derivarse del Reglamento de Empleados.

El precedente extracto de acuerdos fué aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión del día de ayer.

Luarca, 20 de Enero de 1928.— El Secretario, Gumersindo Rodríguez Trelles — V.º B.º El Alcalde, Emilio Blanco.

R. al núm. 649

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Emilio Cuesta Fernandez, Juez municipal de la ciudad de Oviedo y su término.

Hago saber: Que en juicio verbal seguido ante este Juzgado por el Procurador D. Manuel Alvarez Cabal, a nombre de D. Rufino Vega Mier, soltero, propietario, mayor de edad y vecino de Madrid, contra D. Ramón Llabona Fernandez, también mayor de edad, casado, cesante y vecino de esta población, sobre pago de setecientos veinticinco pesetas ocho céntimos de alquileres y costas de un desahucio a que fué condenado por sentencia firme de veinte de Julio último, se le embargaron los efectos siguientes:

Una máquina «Singer», para coser, 300 pesetas.

Un Galet para el chocolate, 2.525 idem.

Una refinadora trabajando con sus correas y transmisión, 1.100 idem.

Una cascavilla con idem idem idem, 200 idem.

Un carrillo de mano, 15 idem.

Una batidora que se mueve por poleas de transmisión, 125 idem.

Una mesa grande de madera para amasar el chocolate, 30 idem.

Un peso balanza con dos platillos para diez kilos, 10 idem.

Tres marcadores para la marca del chocolate, 15 idem.

Ciento ocho moldes para libras de chocolate, 100 idem.

Cuarenta y uno para medias libras, 25 idem.

Doce resmas papel para envoltura de chocolate, 30 idem.

Un cedazo ó tamiz para la limpieza del grano de cacao, 2 idem.

Un saco arpillera con tres kilos cascavilla, 1 idem.

Otro con tres kilos cacao en malas condiciones, 0,00 idem.

Dos artesas para la elaboración del chocolate, 30 idem.

Tres espátulas, 3 idem.

Una más, 1 idem.

Tres cajas de madera para el chocolate, 0,00 idem.

Un motor roto, 15 idem.

Un contador para agua, 10 idem.

Un serracho de carpintero, 1 idem.

Una mesa deteriorada, 2 idem.

Una máquina de escribir marca Barlok, 400 idem.

Un peso balanza de un kilo, 10 idem.

Una caja o arca con tres separaciones; el uno con dos kilos de harina aproximadamente; en el otro con unos cuarenta y cinco de azúcar dorada, y el otro con un kilo de azúcar blanco, todo ello en mal estado, 35 idem.

Una mesa grande sobre pies, con dos cajones, 30 idem.

Un estante con cuatro separaciones, colgado de la pared, 5 id.

Unos aparejos para caballería, 50 idem.

Una refinadora, en mal estado, 70 idem.

Un tostador de gas con su artesa y una bañera para el café, 140 idem.

Varias piezas de madera de un arca, 0,00 idem.

Un caparazón para caballería, 5 idem.

Una mesa de madera con solo dos pies, 5 idem.

Una estantería de dos cuerpos con tres separaciones, 25 idem.

Un carrillo para caballería, 50 idem.

Una charret idem idem, 55 idem.

Haciendo un total todo ello de 5.420 pesetas.

En el día de hoy se acordó anunciar en subasta, por segunda vez, lo que se deja relacionado, ya que en la primera no hubo licitadores a medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y fijará en el sitio público de costumbre, por término de ocho días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, señalando para que tenga lugar el remate el día doce de Septiembre próximo, a igual hora de la mañana, en este Juzgado, calle Quintana.

Las personas que deseen adquirirlo concurrirán el día y hora señalados al local referido, haciendo presente que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los mismos, con la deducción del veinticinco por ciento de la valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes habida en cuenta esta rebaja, y que los licitadores podrán examinarlos previamente en el local en que se encuentran, calle de San Roque, y poder de D. José Martínez Vega, de igual punto.

Dado en Oviedo, a veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiocho.— Emilio Cuesta.— El Secretario, Telesforo Tejedor.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en

las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUNCAL IGLESIAS, José, hijo de José y de Carmen, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Mogor (Pontevedra); comparecerá en el término de sesenta días ante el Juez instructor de la Ayudantía de Marina de Avilés, para responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por haber desertado en Boston (Estados Unidos), del vapor Español «Luchana».

2.145

SUAREZ DIAZ, Antonio, hijo de José y de María, de 22 años de edad, labrador, natural de Sorribas, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, sus señas personales son: pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, señas particulares ninguna, su estatura un metro 675 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, y sujeto a expediente de deserción por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Pravia para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Manuel Casal Castro, con destino en el quince Regimiento Ligero de guarnición en Pontevedra.

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

AGUIRRE, Francisco, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, para que dentro del segundo día al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Vitoria, a fin de prestar declaración en sumario seguido por lesiones a José Laca, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de niños